



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (66) SESENTA Y SEIS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **5/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico, contra la sentencia absolutoria de trece de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número 167/2014, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** El trece de junio de dos mil veintidós, el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de \*\*\*\*\* , por no haberse acreditado el delito de ABUSO DE CONFIANZA, del cual se doliera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .*

*SEGUNDO: Por lo que hace a la reparación del daño, que pudiera derivarse del delito de ABUSO DE CONFIANZA, se Absuelve al acusado \*\*\*\*\* por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público Adscrito a este Tribunal, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, así como al*

*acusado \*\*\*\*\**, al *Licenciado \*\*\*\*\**, en su carácter de *Defensor Particular* y a la parte ofendida, a través de los medios señalados que hayan señalado para tales efectos, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio.

*CUARTO: Mediante oficio comuníquese la presente resolución al Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes.*

*QUINTO: Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.--

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los eventos génesis del presente asunto se hicieron consistir en que el acusado, recibió en procuración diversos pagarés de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, los cuales cobró a los deudores de la querellante, pero no entregó a ésta las sumas de dinero.-----

---- Por tales hechos el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, en esta ciudad, declaró que no se comprobó el delito de abuso de confianza, y en consecuencia, decretó sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

---- **TERCERO: De la apelación.** La presente apelación comprende la inconformidad planteada por el agente del Ministerio Público y el Asesor Victimal; por lo que, previo al examen de los

agravios que expone la Representante Social, en primer momento cabe precisar que en cuanto al recurso de apelación los artículos 359, 360 y 361 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente:-----

**“Artículo 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

**“Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

**“Artículo 361.-** Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El inculpado y su defensor; y
- III. El ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.”

---- Del texto precedente se desprende, en lo conducente, que el Ministerio Público tiene derecho a apelar. Asimismo, se obtiene que la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista y, la suplencia no opera tratándose del Ministerio Público.-----

---- En esa tesitura, conforme a lo dispuesto por los artículos 362 y 378 de la ley procesal penal, el recurso de apelación se interpondrá por escrito en el cual se expresarán los agravios, y tratándose del Ministerio Público no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito, es decir, la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con determinada técnica o con cierta fórmula específica, pues basta que en ellos se expresen los razonamientos lógico jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.-----

---- En efecto, cuando la Representación Social es la que considera que una sentencia de primera instancia perjudica los intereses que representa, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes; por tanto, en atención al principio de estricto derecho -salvo las excepciones de los casos en que opera la suplencia de la queja- sólo el agravio expreso evidencia disconformidad con lo resuelto por el Juez de primer grado.-----

---- Esto es, cuando el recurrente sólo es el Ministerio Público no es dable suplir la deficiencia de la queja, lo que se justifica en la medida de que la legislación aplicable reconoce legitimación para interponer dicho recurso tanto al inculpado como al ofendido, supuestos estos últimos en los que opera dicha suplencia.-----

---- Así las cosas, esta Alzada se pronunciará solamente en relación con la porción que el Agente del Ministerio Público aduce le irroga perjuicio, por tanto, lo no combatido quedará firme; de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional.-----

---- En ese sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de la Décima Época; Registro: 2017099; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 55,

Junio de 2018, Tomo IV; Materia(s): Común, Penal; Tesis:

I.7o.P.110 P (10a.); Página: 2943; del siguiente literal:-----

**“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- **CUARTO:- Estudio de fondo.** Son **inoperantes** los conceptos de agravio que mediante escrito exhibió la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, así como los formulados por el asesor victimal; lo que conlleva a **confirmar** la sentencia impugnada, en los términos que más adelante se expondrán.-----

---- A fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima inoperantes los agravios vertidos por el fiscal y el Asesor Jurídico inconforme, se analizan los argumentos en los que el juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación, en el sentido de que no se encontraba acreditado el delito de abuso de confianza:-----

*“Ahora bien, no se pasa inadvertido que encuentra agregada a autos de la presente causa penal visible a foja 16 la DECLARACIÓN INFORMATIVA de la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha trece días del mes de Abril del año dos mil diez, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en la cual manifestó  
“...que en el mes de mayo del dos mil nueve, la de la voz solicite los servicios profesionales del C. LIC.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, para efecto de que me cobrara diversos pagares, que varían en sus cantidades, después de entablar una conversación con el directamente, para fijar el porcentaje que se me cobraría para cobrar las cantidades que me adeudan, le hice entrega de DOCE PAGARÉS recibiéndome los mismos y firmándome la relación, pues pasaron los meses para que el Licenciado me diera respuesta de cómo iban los asuntos, pues él supuestamente me tenía en la creencia de que había demandado a las personas de los pagarés, cosa que no fue cierta, porque al momento de requerirle el numero de expediente de los juicios de cada uno, fue cuando este con evasivas, me respondía sobre el tema, por lo que tuve que*

*investigar por mi cuenta, a las personas que me deben, y que son las de la relación, que exhibo para su cotejo con la copia que obra en la averiguación, y varias de ellas me hicieron saber que ya les habían pagado al Abogado, por lo que me comuniqué inmediatamente con el Abogado, y le hice de su conocimiento lo anterior, por lo que reconoció que efectivamente, varias personas le habían pagado, y se había gastado el dinero, acudiendo a mi oficina a decirme que el me pagaría el dinero que indebidamente el se gasto, que es la cantidad de treinta y nueve mil pesos seiscientos cincuenta pesos, y que para ellos me firmaría un pagare, mismo que exhibo para su cotejo con la copia simple que obra en la averiguación, y hasta la fecha no me ha realizado la devolución de la relación de los pagares que le entregue para su cobro judicial, ni me ha reintegrado el dinero que indebidamente cobró y se gastó, producto de la cobranza, por lo que en este acto me querello en contra de \*\*\*\*\*, solicitando que se proceda legalmente en su contra siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

*Manifestación que se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, aplicable al caso en concreto, la cual no se tiene justificada la misma como una manifestación de querella, esto no obstante que antes de cerrar el acta la doliente de un delito, precisa que se querella en contra de \*\*\*\*\*, para efecto de que se proceda en su contra, lo que se afirma, por lo siguiente, el delito de ABUSO DE CONFIANZA, de conformidad por lo previsto por el artículo 438 del Código Penal en vigor en el Estado, el cual establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 438.- Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida. El delito de extorsión se perseguirá de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*oficio, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo anterior.*

*El cual precisa que los delitos que se perseguirían a instancia de parte ofendida, entendiéndose como tal que unicamente podrá excitar al órgano encargado de la investigación aquella persona que sea la titular de un derecho y el cual se haya visto transgredido tal y como lo refiere el párrafo primero y segundo del artículo 104 del del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, aplicable al caso en concreto, pues este señala que:*

*“...ARTÍCULO 104.- Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determina el Código Penal o, en su caso, las leyes especiales...Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado...”*

*Situación que en el presente caso no acontece, pues si bien es cierto la doliente señala que es la titular de un bien jurídico por la norma y este fue transgredido puesto que su patrimonio se vio con una afectación al haber otorgado para su cobro diversos títulos de crédito de los denominados pagares, a \*\*\*\*\*\*, a quien le transfirió la tenencia mas no el dominio de los mismos, mas esta situación no se encuentra probada dentro de autos, lo cual se afirma, pues no esta justificada dentro del presente sumario la existencia de dichos documentos, los cuales obren al menos en copia y de los que se advierta se haya realizado, el endoso en procuración como lo refiere, lo anterior, pues es explorado a derecho que el titulo de crédito como tal es un documento tangible simplemente como una cosa, sin embargo, resguarda, al ser configurado con la reglas precisadas con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito derechos a favor de quien esta suscrito y estos derechos pueden ser transferidos de manera totalitaria o bien para poder ejercer un derecho cambiario, sin embargo, para eso se requiere de la*

*expresión de la voluntad por parte del titular del citado documento, la cual puede ser a través de la figura denominada endoso en propiedad, en procuración y en garantía, como se prevé en los numerales 33, 34, 35 y 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que establecen lo siguiente:*

*“Artículo 33.- Por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía...”*

*Artículo 34.- El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad...*

*Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas “en procuración,” “al cobro”, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41...*

*Artículo 36.- El endoso con las cláusulas “en garantía,” “en prenda” u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración...”*

*Por lo cual, al no estar demostrado primeramente la existencia de dichos documentos de crédito para poder justificar quien es el Titular de ese derecho que ampara los mismo, y de esta manera poder tener la certeza de a quien le asiste la facultad jurídica para poder presentar una querrela, y mucho menos, se encuentra justificado la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*existencia de un traslado de tenencia y no de dominio a favor de alguien, y que este hubiera dispuesto para si o para un tercero del mismo, conclusión a la cual se arriba como se dijo, ya que no existen dentro de la presente causa penal los citados documentos.*

*Ahora bien no se puede hacer de lado el hecho de que obra en autos de la presente causa penal diversos informes, el primero de ellos visible a foja 131, consistente en oficio numero 042 de fecha veintiuno de enero del año dos mil catorce, signado por la C. LIC CLARA ESPERANZA CAVAZOS MARTINEZ, Juez Tercero Menor, mediante el cual entre otras cosas hace del conocimiento que NO se encontró ningún juicio promovido a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

*Así como, a foja 133 el oficio número 24 de fecha veintiuno de enero del año dos mil catorce, signado por el C. LIC. RAMIRO NAVA RODRIGUEZ, Juez Primero Menor, el cual entre otras cosas informa que NO se encuentran juicios ejecutivos mercantiles promovidos por el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

*De igual manera, visible a foja 139 el oficio número 287 de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, signado por el C. LIC. GASTÓN RUIZ SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, el cual informa que existe radicado en ese Juzgado, expediente \*\*\*\*\* , perteneciente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Lic. \*\*\*\*\* , con el carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , expediente en el cual se ha dictado sentenciad definitiva y que se encuentra en el archivo judicial del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*Del mismo modo, visible a foja 144 el oficio número 517 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce, signado por el C. LIC. ADRIAN ALBERTO SANCHEZ SALAZAR, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia*

Civil, el cual informa que con los datos proporcionados únicamente se encontró registro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Lic. \*\*\*\*\* con el carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de Leticia Torres Limas, mismo en que se decreto la caducidad de la instancia en fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve, y actualmente se encuentra en el archivo judicial.

Informes los cuales cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el 294, lo anterior tomando en consideración que fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y los cuales no fueron señalados como falsos, ni rebatidos por parte de los intervinientes en el procesos, y de los cuales se advierte que dentro de los Tribunales Primero y Tercero menor, así como Primero y Segundo de Primera Instancia Civil, todos del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, no se encuentra juicio alguno que haya sido promovido por el \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y con esto poder acreditar que al acusado se le transfirió la tenencia de un derecho y que ese derecho le correspondía a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

De igual manera, esta Autoridad con a finalidad de realizar la valoración exhaustiva del material probatorio se advierte la existencia de diversas Declaraciones Testimoniales, la primera visible a foja 26 de la presente causa penal correspondiente a la C. \*\*\*\*\* , de fecha veintisiete días del mes de Abril del año Dos mil Diez ante el Fiscal Investigador en la cual manifestó:

“...manifiesto que efectivamente la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* me presto la cantidad de diez mil pesos, para lo cual firme un pagare por dicha cantidad, esto fue a finales del año dos mil ocho, yo me atrase un mes que no cubrí el interés de esa cantidad y recibí una llamada de la señora \*\*\*\*\* diciéndome que ya había pasado el pagare para su cobro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

al Licenciado \*\*\*\*\**, a partir del mes de abril del año dos mil nueve, el licenciado \*\*\*\*\* me empezó a cobrar en mi domicilio el dinero al cual yo le empecé a dar en diversas cantidades de dinero siendo estas cinco cantidades de mil trescientos pesos y la ultima cantidad de dinero que le di al licenciado fue el día ocho de septiembre del dos mil nueve, la cantidad de cinco mil pesos y fui yo quien acudió a su oficina ubicada en el cinco mina a entregarle dicha cantidad, posteriormente al mes o mes y medio de haber yo liquidado al licenciado me llama la señora \*\*\*\*\* para preguntarme cuanto dinero le había entregado yo al licenciado a lo cual yo le doy la información antes narrada y la señora \*\*\*\*\* me dice pues ya se los trinquetio el abogado ya que son varias las personas que estaban en la misma situación mía, después yo me dirigí a buscar al licenciado \*\*\*\*\* no lo localice en la oficina y le llame a su teléfono celular y le comente lo que me había comentado la señora \*\*\*\*\* y entonces yo le comento al licenciado que no me fuera a hacer una trastada que el tenia mi pagare y que no me había dado ningún recibo por las cantidades que yo le entregue y me dijo que no me preocupara, incluso le comento que yo trabajaba en la procuraduría y que ya me había informado en jurídico de esta situación y me volvió a decir que no me preocupara que ya se le había pagado a la Licenciada, posteriormente yo insistí para recuperar mi pagare marcándole a su celular y ya no me volvió a contestar siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

Así como, la que se encuentra visible en autos a foja 46, Declaración Testimonial de la ciudadana \*\*\*\*\**, de fecha veinticinco días del mes de Octubre del año Dos mil diez, en la cual manifiesta:*

“ ... la afectada es \*\*\*\*\* *y yo le debía dinero y ella tenia unos pagares los cuales me mando a cobrar con el Lic. \*\*\*\*\* y lo cual yo le pague al Licenciado*

*Martín mas sin embargo el Licenciado nunca me entrego los pagares y después fui a buscar al Licenciado en un despacho no recordando donde se ubica y ya después ya no lo encontré y me dijo que el iba a ver la señora y como yo ya le había liquidado la deuda pues ya no lo busque, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

*De igual manera, visible a foja 75 de la presente causa penal, Declaración Testimonial de la ciudadana \*\*\*\*\*; de fecha dieciocho días del mes de Mayo del año Dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público Investigador en donde manifiesta:*

*“ ... que en el momento en que se me hizo el cobro del documento lo pague en su totalidad sin quedar con ningún adeudo contando con los recibos de pago que el señor \*\*\*\*\* me entrego en cada uno de los pagos, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

*Del mismo modo, visible foja 135 de la presente causa penal, Declaración Testimonial de la ciudadana \*\*\*\*\*; en fecha veintitrés días del mes de Enero del año Dos mil catorce ante el Agente el Ministerio Público Investigador en la cual manifiesta:*

*“...que en relación al adeudo que tiene mi hija \*\*\*\*\*; con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; de préstamo ya que mi hija quedo hacerle pagos por semana y por quincena y posteriormente acudió un licenciado a casa de mi hija para cobrarle a mi hija diciendo que venia de parte de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y pues se le daba diferentes cantidades por semana y por quincena, hasta que un día mi hija acudió personalmente a dar otro pago a la señora C. \*\*\*\*\* y ahí fue cuando le dijo a mi hija que ella no había recibido ningún pago por parte del abogado, y le dijo a mi hija que lo iba a demandar ya que no era mi hija la única persona que le enviaba pagos había mas personas que también le decían lo mismo, y nos pregunto la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que si nosotras estábamos dispuestas a*



testimoniar ya que la C. \*\*\*\*\* iba a demandar a el abogado...”

Y visible a foja 137 de la presente causa penal, Declaración Testimonial de la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en fecha veintitrés días del mes de Enero del año Dos mil Catorce, ante el Fiscal Investigador en la cual manifiesta:

“... que en relación con el adeudo que tengo con la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ella nos envió un abogado del cual no recuerdo su nombre para cobrarnos a nuestro domicilio, y le daba por semana y por quincena de diferentes cantidades y cuando no iba pues yo le llamaba a el abogado para que pasara por los pagos, pero un día fui a darle el abono personalmente a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y me dijo que el abogado no le había estado dando nada de lo que yo le enviaba y me dijo que iba a demandar al abogado ya que también a igual de que con otras personas que le había quedado mal, y nos preguntaba que si íbamos de testigos donde hacíamos mención que le entregábamos el dinero a el abogado...”

Declaraciones que de manera individual se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al presente asunto, de las cuales se advierte que los comparecientes entre otras cosas refieren haber tenido un adeudo con la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y con motivo del mismo suscribieron un Título de Crédito denominado pagare, y al no realizar los pagos correspondientes les comento la antes mencionada que los había otorgado a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a fin de que este realizar los cobros, sin embargo, es evidente que con dichas manifestaciones no se tiene la certeza jurídica que se trate de los documentos que la ofendida refiere tenía el derecho y los cuales le transfirió al acusado reservándose el dominio de los mismos, es decir, solo se los proporciono para su cobro, pues si bien es cierto existen en la foja 9 del

*presente sumario copia simple de un documento que relaciona diversos nombres y cantidades, con dicho documento no se justifica lo antes mencionado, pues no se observa el reconocimiento expreso del acusado sobre dicho escrito, o bien alguna prueba que dictamine la certeza de la firma realizada en el mismo, y que esta a nombre de \*\*\*\*\* , no así de \*\*\*\*\* , máxime que la declarante \*\*\*\*\* , manifestó que le fueron entregados recibos de pago que el señor \*\*\*\*\* le entrego, los cuales no fueron exhibidos ante la autoridad como medio probatorio.*

*En razón de lo anterior, y al no haberse justificado el delito que nos encontramos estudiando, consistente en que se haya retenido ilícitamente o dispuesto para si o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, al haberse transferido la tenencia y no el dominio de la misma es que no se demuestra el delito de ABUSO DE CONFIANZA, en términos de lo establecido por el Artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, aplicable al caso en particular, sin que sea obstáculo el hecho de que se haya fincado un auto de formal prisión, para que al momento de estudiarse en su integridad el delito en mención se dicte una sentencia absolutoria, por lo que en el caso concreto es aplicable criterio jurisprudencial No. Registro: 192,036, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: VI.P.55 P, Página: 986, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO que a continuación se transcribe:*

*“...PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.”

Por ello, al no encontrarse demostrado el delito de ABUSO DE CONFIANZA, es intrascendente entrar al estudio de la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos del artículo 39 del Código Penal Vigente en el Estado, en consecuencia, y a juicio del suscrito Juez se dicta una SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA que le imputa el Ministerio Público.”

---- Frente a esa determinación, el fiscal adscrito formuló los siguientes agravios:-----

“Sin embargo, y contrariamente a lo que concluye el Juez Natural en la resolución combatida, en autos existen suficientes elementos de prueba para tener por acreditado el cuerpo del delito de ABUSO DE CONFIANZA previsto y sancionado por los artículos 414 y 415 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, encontrándose además acreditada la plena responsabilidad penal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, injusto penal en comento que textualmente establece:

*“... ARTICULO 414.- Comete el delito de abuso de confianza, el que con perjuicio de alguien retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble, ajena, de la que se le haya transferido la tenencia y no el dominio.*

*“ ... ARTÍCULO 415.- A los responsables del delito de abuso de confianza, se le sancionará en la forma siguiente: ... III.- Cuando exceda de cuatrocientos días de salario, de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días de salario”.*

*Desprendiéndose que los elementos normativos que conforman tal ilícito son los siguientes:*

- 1).- Que con perjuicio de alguien se retenga ilícitamente o disponga para si o para otro de cualquier cosa mueble;*
- 2).- Que la cosa sea ajena; y*
- 3).- Que al sujeto activo se le haya transferido la tenencia y no el dominio.*

*Por tanto, y como ya se mencionó, en autos se encuentra legalmente acreditado el primero de los elementos normativos a que se ha hecho referencia, consistente Que en perjuicio de alguien se retenga ilícitamente o disponga para si o para otro de cualquier cosa mueble; con las probanzas que se mencionan a continuación:*

*Inicialmente es de mencionarse el escrito inicial de querrela y/o Denuncia LIC. \*\*\*\*\*\*, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas representante legal de LIC. \*\*\*\*\*\*, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2010, en la que expuso lo siguiente: “... Mi poderdante me manifestó que sin recordar el día del mes de Mayo de 2009, se entrevistó con el Licenciado en Derecho \*\*\*\*\* en su oficina, con el fin de que le diera asesoría jurídica para recuperar diversas cantidades que ella tenía soportadas en pagares de personas que les había hecho el favor de prestarles y que hasta esa fecha no había acudido a liquidarle el monto total del adeudo, una vez que se pusieron de acuerdo en le porcentaje que el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*costraría por recuperarle la cobranza de 12 pagares de diversas cantidades que a través de diversos juicios ejecutivos mercantiles presentaría ante los tribunales competentes y que esto culminaran en su etapa final, le dio los documentos originales con endoso separado y él a su vez le firmo la relación de los pagares que recibió por su cobro, mismo copia simple que se exhibe con su original para su cotejo y se realice la devolución de la misma por ser de interés para mi poderdante, por lo que pasados los meses me refiere mi poderdante, está se comunica con él para saber el estado que guardaba cada uno de los juicios a lo que este le respondió que no se preocupara que todo iba bien, que ya estaban muy avanzados los mismos y que tendría que esperar un poco más, solicitándole posteriormente mi poderdante los números de los expedientes y el juzgado donde habían sido radicados las demandas, por lo que de ahí empezó a sospechar que algo andaba mal, ya que este titubeó en contestarle sobre el tema y con evasivas le manifestó que después se comunicaría con ella para darle los números ya que no traía la agenda en que apuntaba, posteriormente mi representada me refiere que se puso a investigar con las personas que le debían y cuál sería su sorpresa que varias le refirieron que ya le habían pagado al LIC. \*\*\*\*\* el documento denominado pagare que se le había dado para su cobro judicial al hoy indiciado, comunicándose inmediatamente con él y le hizo saber lo anterior y este apenado aceptó haber cobrado varios pagares y haberse gastado el dinero, por lo que acudió ante mi poderdante y le dijo que él le pagaría y le lleno un pagaré POR LA CANTIDAD DE \$39,650.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) y firmo por el total que indebidamente había cobrado y gastado producto del cobro de los documentos dados en endoso en procuración para su cobro, (exhibiendo el original del documento con la copia simple para su*

*cotejo, solicitando su devolución por ser de interés para mi representada). después de este evento tan lamentable, mi representada me refiere que le solicitó la devolución de los pagares dados para su cobro judicial, mismos que desde el mes de Junio hasta la fecha se ha negado a entregar y además le refiere en innumerables llamadas que le ha realizado al hoy indiciado que en 30 minutos pasa a su casa a dejárselos y en otras que no los tiene que están en los juzgados civiles, por lo que en tal situación solicito la intervención directa de esta autoridad investigadora y se proceda contra esta persona por los delitos que está cometiendo en mi perjuicio, haciendo saber mi representada al suscrito que después de tantas llamadas que le realizó al hoy indiciado, este optó por no contestarle últimamente, acudiendo a su despacho y el mismo se encuentra cerrado...” Escrito que fuera legalmente ratificada en fecha 02 de diciembre de 2003, misma que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, toda vez que se trata del pasivo del delito, en quien recae la conducta delictiva desplegada por el inculpado, y con la cual se acreditan los elementos del Delito de Abuso de confianza, pero en especial el primero de ellos, ya que demostrado esta que causo un perjuicio al pasivo del delito al disponer para sí mismo, de las cantidades cobradas por concepto de lo adeudos contraídos de las personas signantes de los documentos mercantiles, con el pasivo del delito, situación que además se torna ilícita al momento de disponer para sí de las cantidades obtenidas de terceros, sin rendir informe alguno a la pasivo del delito y legitima titular de los derechos de uso y disfrute del producto del cobro, lo cual se encuentra corroborado además con otros datos de prueba; sirviendo de sustento legal para lo antes*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:*

*“...OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.*

*Tesis VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.*

*Así mismo, es importante mencionar la ratificación de escrito de denuncia y/o querrela a cargo del C. LIC. \*\*\*\*\* de fecha 13 de abril de 2010, en el que señaló lo siguiente: “...Que comparezco ante esta Fiscalía con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de querrela de fecha veinticinco de marzo de año en curso, por medio del cual interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de \*\*\*\*\* , así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final de dicho escrito, por ser la estampada de mi puño y letra, y que es todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor.*

*Obra instrumento Notarial de fecha 11 de enero del 2010, consistente en PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, otorgado a favor del Licenciado \*\*\*\*\* . El cual resulta útil para legitimar al querellante como requisito de procedibilidad de la querrela.*

*Así mismo con la documental pública, consistentes en relación de pagares que le fueron entregados al ahora indiciado \*\*\*\*\* por parte de \*\*\*\*\* , en*

donde aparece el nombre de \*\*\*\*\*  
 cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.),  
 \*\*\*\*\*  
 cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.),  
 \*\*\*\*\*  
 cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.),  
 \*\*\*\*\*  
 cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),  
 Y\*\*\*\*\*  
 cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Así como también obra la documental pública, consistente en copia del Título de Crédito denominado pagare por la cantidad de \$39,650.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.). en el cual aparece nombre y firma del indiciado \*\*\*\*\*

Así mismo, es importante señalar la declaración Informativa a cargo de \*\*\*\*\*  
 rendida ante el Fiscal Investigador, en fecha 13 de abril de 2010, en la que declaró lo siguiente: "... Que comparezco ante esta Autoridad a efecto de manifestar lo siguiente: Que en el mes de mayo del dos mil nueve, la de la voz solicité los servicios profesionales del C. LIC. \*\*\*\*\*  
 para efecto de que me cobrara diversos pagarés, que varían en sus cantidades después de entablar una conversación con el directamente, para fijar el porcentaje que me cobraría para cobrar las cantidades que me adeudan, le hice entrega de doce pagarés recibíndome los mismos y firmándome la relación, pues pasaron los meses para que el Licenciado me diera respuesta de cómo iban los asuntos pues él supuestamente me tenía en la creencia de que había demandado a las personas de los pagarés, cosa que no fue cierta, porque la momento de requerirle el número de expediente de los juicios de cada uno, fue cuando éste con evasivas, me respondía sobre el tema, por lo que tuve que investigar por mi cuenta, a las personas que me deben, y que son las de la relación, que exhibo para su cotejo con la copia que obra en la averiguación, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*varias de ellas me hicieron saber que ya les habían pagado al Abogado, por lo que me comuniqué inmediatamente con el Abogado, y le hice de su conocimiento lo anterior, por lo que reconoció que efectivamente, varias personas le habían pagado, y se había gastado el dinero, acudiendo a mi oficina a decirme que él me pagaría el dinero que indebidamente él se gastó, que es la cantidad de treinta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos, y que para ello me firmaría un pagaré, mismo que exhibo para su cotejo con la copia simple que obra en la averiguación, y hasta la fecha no me ha realizado la devolución de la relación de los pagarés que le entregue para su cobro judicial, ni me ha reintegrado el dinero que indebidamente cobró y se gastó, producto de la cobranza, por lo que en este acto me querello en contra de \*\*\*\*\* solicitando que se proceda legalmente en su contra, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho firmo al margen para constancia legal..”*

*Es relevante mencionar además la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\* , quien en fecha 27 de abril de 2010, declaró: “...Comparezco ante esta Autoridad a fin de dar cumplimiento a la cita enviada y una vez que se me ha enterado de la misma manifiesto que efectivamente la señora \*\*\*\*\* me prestó la cantidad de diez mil pesos, para lo cual le firme un pagaré por dicha cantidad, esto fue a finales del año dos mil ocho, yo me atrase un mes que no cubrí el interés de esa cantidad y recibí una llamada de la señora \*\*\*\*\* diciéndome que ya había pasado el pagare para su cobro al Licenciado \*\*\*\*\* , a partir del mes de abril del año dos mil nueve el licenciado \*\*\*\*\* me empezó a cobrar en mi domicilio el dinero a lo cual yo le empecé a dar diversas cantidades de dinero siendo estas cinco cantidades de mil trescientos pesos y la última cantidad de dinero que le di al licenciado*

*fue el día ocho de septiembre del dos mil nueve la cantidad de cinco mil pesos y fui yo quien acudió a su oficina ubicada en el cinco mina a entregarle dicha cantidad, posteriormente al mes o mes y medio de haber yo liquidado yo al licenciado me llama la señora \*\*\*\*\* para preguntarme cuánto dinero le habla entregado yo al licenciado a lo cual yo le doy la información antes narrada y la señora \*\*\*\*\* me dice pues ya se los trinquetio el abogado ya que son varias las personas las que estaban en la misma situación mía, después yo me dirigí a buscar al licenciado \*\*\*\*\* no lo localice en la oficina y le llame a su teléfono celular y le comente lo que me había comentado la señora \*\*\*\*\* y él me dice que no me preocupe que él ya le pago a la licenciada \*\*\*\*\* entonces yo le comento al licenciado que no me fuera a hacer una trastada que el tenia mi pagare y que no me había dado ningún recibo por las cantidades que yo le entregue y me dijo que no me preocupara, incluso le comente que yo trabajo en la procuraduría y que ya me informado en jurídico de esta situación y me volvió a decir que no me preocupara que ya se le había pagado a la Licenciada, posteriormente yo insistí para recuperar mi pagaré marcándole a sus celular y ya no me volvió a contestar siendo todo lo que tengo que manifestar ...”*

*Es relevante mencionar además la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\*, quien en fecha 25 de abril de 2010, declaró: “... La afectada es \*\*\*\*\* y yo le debía dinero y ella tenía unos pagares los cuales me mando cobrar con el Lic. \*\*\*\*\* y lo cual yo le pague al Licenciado \*\*\*\*\* la cantidad que le debía a la señora \*\*\*\*\* mas sin embargo el Licenciado nunca me entrego los pagares y después fui a buscar al Licenciado en un despacho no recordando donde se ubicado y ya después ya no lo encontré y me dijo que él iba a ver la señora y como yo ya le había liquidado la deuda pues ya no lo busque, siendo todo lo que deseo manifestar...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*Es relevante mencionar además la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\* , quien en fecha 18 de mayo de 2011, manifiesta: "... Que en el momento que se me hizo el cobro del documento lo pague en su totalidad sin quedar con ningún adeudo contando con los recibos de pago que el señor \*\*\*\*\* Cárdenas me entrego en cada uno de los pagos, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

*Estas probanzas anteriormente transcritas, deberán valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la persona mencionada tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que el testigo conoció por si mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.*

*Así mismo con la documental pública, consistentes en oficio número 042 de fecha 21 de enero de 2014, signado por la C. LIC. CLARA ESPERANZA CAVAZOS MARTÍNEZ, Juez Tercero Menor, mediante el cual informa que NO se encuentra ningún juicio promovido a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

*Así mismo con la documental pública, consistentes en oficio número 24 de fecha 21 de enero de 2014, signado por el C. LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Primero Menor, mediante el cual informa que NO se encuentran registrados Juicios Ejecutivos Mercantiles promovidos por el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

*Es importante mencionar además la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\* , quien en fecha 23 de enero de 2014, declaró: "... Que en relación a el adeudo que tiene mi hija \*\*\*\*\* , con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de préstamo ya que mi hija quedo hacerle pagos por semana y por quincena y posteriormente acudió un licenciado a casa de mi hija para cobrarle a mi hija*

*diciendo que venía de parte de la C. \*\*\*\*\* y, pues se le daba diferentes cantidades por semana y por quincena, hasta que un día mi hija acudió personalmente a dar otro pago a la señora C. \*\*\*\*\* y ahí fue cuando le dijo a mi hija que ella no había recibido ningún pago por parte del abogado, y le dijo a mi hija que lo iba a demandar ya que no era mi hija la única persona que le enviaba los pagos había más personas que también le decían lo mismo, y nos pregunto C. \*\*\*\*\* que si nosotras estábamos dispuestas a testimoniar ya que la C. \*\*\*\*\* iba a demandar a el abogado...”.*

*Así mismo es importante mencionar la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\*, quien en fecha 23 de enero de 2014, declaró: “... Que en relación a el adeudo que tengo con la C. \*\*\*\*\*, ella nos envió un abogado del cual no recuerdo su nombre para cobrarnos a nuestro domicilio, y le daba por semana y por quincena de diferentes cantidades y cuando no iba pues yo te llamaba a el abogado para que pasar por los pagos, pero un día fui a darle abono personalmente a la C. \*\*\*\*\* y me dijo que el abogado no le había estado dando nada de lo que yo le enviaba y me dijo que iba demandar el abogado ya que también a igual de que con otras personas que le debía había quedado mal, y nos preguntaba que si íbamos testigos donde hacíamos mención que le entregábamos le dinero a el abogado.*

*Estas probanzas deberán valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la persona mencionada tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que el testigo conoció por si mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Así como también obra la documental pública, consistente en oficio número 287 de fecha 20 de enero de 2014, signado por el C. LIC. GASTON RUÍZ SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, el cual informa que existe radicado en ese Juzgado, expediente \*\*\*\*\* , perteneciente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , con el carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* expediente en el cual ya se ha dictado sentencia definitiva, y que se encuentra en el archivo judicial del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Así mismo con la documental pública, consistentes en oficio número 517 de fecha 25 de febrero de 2014, signado por el C. LIC. ADRIAN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil, el cual informa que con los datos proporcionados únicamente se encontró registro del expediente \*\*\*\*\* , relativo a un Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de LETICIA TORRES LIMAS, mismo en el que se decreto la caducidad de la instancia en fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, y actualmente se encuentra en el archivo judicial.

Por otra parte, es de señalarse que en autos se encuentra plena y legalmente comprobado el segundo de los elementos que conforman el delito de ABUSO DE CONFIANZA, consistente en que la cosa sea ajena, permitiéndome enunciar a continuación las probanzas que acreditan este segundo elemento:

Inicialmente es de mencionarse el escrito inicial de querrela y/o Denuncia LIC. \*\*\*\*\* , Apoderado General para Pleitos y Cobranzas representante legal de LIC. \*\*\*\*\* , mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2010, en la que expuso lo siguiente: “... Mi

*poderdante me manifestó que sin recordar el día del mes de Mayo de 2009, se entrevistó con el Licenciado en Derecho \*\*\*\*\* en su oficina, con el fin de que le diera asesoría jurídica para recuperar diversas cantidades que ella tenía soportadas en pagares de personas que les había hecho el favor de prestarles y que hasta esa fecha no había acudido a liquidarle el monto total del adeudo, una vez que se pusieron de acuerdo en el porcentaje que él cobraría por recuperarle la cobranza de 12 pagares de diversas cantidades que a través de diversos juicios ejecutivos mercantiles presentaría ante los tribunales competentes y que esto culminaran en su etapa final, le dio los documentos originales con endoso separado y él a su vez le firmó la relación de los pagares que recibió por su cobro, mismo copia simple que se exhibe con su original para su cotejo y se realice la devolución de la misma por ser de interés para mi poderdante, por lo que pasados los meses me refiere mi poderdante, está se comunica con él para saber el estado que guardaba cada uno de los juicios a lo que este le respondió que no se preocupara que todo iba bien, que ya estaban muy avanzados los mismos y que tendría que esperar un poco más, solicitándole posteriormente mi poderdante los números de los expedientes y el juzgado donde habían sido radicados las demandas, por lo que de ahí empezó a sospechar que algo andaba mal, ya que este titubeó en contestarle sobre el tema y con evasivas le manifestó que después se comunicaría con ella para darle los números ya que no traía la agenda en que apuntaba, posteriormente mi representada me refiere que se puso a investigar con las personas que le debían y cuál sería su sorpresa que varias le refirieron que ya le habían pagado al LIC. \*\*\*\*\* el documento denominado pagare que se le había dado para su cobro judicial al hoy indiciado, comunicándose inmediatamente con él y le hizo saber lo anterior y este apenado aceptó haber cobrado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*varios pagares y haberse gastado el dinero, por lo que acudió ante mi poderdante y le dijo que él le pagaría y le lleno un pagaré POR LA CANTIDAD DE \$39,650.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) y firmo por el total que indebidamente había cobrado y gastado producto del cobro de los documentos dados en endoso en procuración para su cobro, (exhibiendo el original del documento con la copia simple para su cotejo, solicitando su devolución por ser de interés para mi representada). después de este evento tan lamentable, mi representada me refiere que le solicitó la devolución de los pagares dados para su cobro judicial, mismos que desde el mes de Junio hasta la fecha se ha negado a entregar y además le refiere en innumerables llamadas que le ha realizado al hoy indiciado que en 30 minutos pasa a su casa a dejárselos y en otras que no los tiene que están en los juzgados civiles, por lo que en tal situación solicito la intervención directa de esta autoridad investigadora y se proceda contra esta persona por los delitos que está cometiendo en mi perjuicio, haciendo saber mi representada al suscrito que después de tantas llamadas que le realizó al hoy indiciado, este optó por no contestarle últimamente, acudiendo a su despacho y el mismo se encuentra cerrado...”; Escrito que fuera legalmente ratificado en fecha 13 de Abril de 2010, misma que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, toda vez que se trata del pasivo del delito, en quien recae la conducta delictiva desplegada por el inculpado, la cual se encuentra corroborada con otros datos de prueba; sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:*

*“...OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil*

*sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

*Tesis VI.10. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época...”*

*Así mismo, es importante mencionar la ratificación de escrito de denuncia y/o querrela a cargo del C. LIC. \*\*\*\*\*\*, fecha 13 de abril de 2010, en el que señaló lo siguiente: “...Que comparezco ante esta Fiscalía con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de querrela de fecha veinticinco de marzo de año en curso, por medio del cual interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de \*\*\*\*\*\*, así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final de dicho escrito, por ser la estampada de mi puño y letra, y que es todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor.*

*Obra instrumento Notarial de fecha 11 de enero del 2010, consistente en PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, otorgado a favor de el Licenciado \*\*\*\*\*\*.*

*Así mismo con la documental pública, consistentes en relación de pagares que le fueron entregados al ahora indiciado \*\*\*\*\*\* por parte de \*\*\*\*\*\*, en donde aparece el nombre de \*\*\*\*\*\*, por la cantidad de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), \*\*\*\*\*\*, por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), \*\*\*\*\*\*, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), \*\*\*\*\*\*, por la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL*



CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),  
Y\*\*\*\*\*; por la cantidad de \$ 5,000.00  
(CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.),

Así como también obra la documental pública, consistente  
copias copia del Título de Crédito denominado pagare por  
la cantidad de \$39,650.00 (TREINTA Y NUEVE MIL  
SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.). en el  
cual aparece nombre y firma del indiciado \*\*\*\*\*

Así mismo, es importante señalar la declaración  
Informativa a cargo de \*\*\*\*\*  
Fiscal Investigador, en fecha 13 de abril de 2010, en la  
que declaró lo siguiente: "... Que comparezco ante esta  
Autoridad a efecto de manifestar lo siguiente: Que en el  
mes de mayo del dos mil nueve, la de la voz solicité los  
servicios profesionales del C. LIC. \*\*\*\*\*  
para efecto de que me cobrara diversos pagarés, que  
varían en sus cantidades después de entablar una  
conversación con el directamente, para fijar el porcentaje  
que me cobraría para cobrar las cantidades que me  
adeudan, le hice entrega de doce pagarés recibíndome los  
mismos y firmándome la relación, pues pasaron los meses  
para que el Licenciado me diera respuesta de cómo iban  
los asuntos pues él supuestamente me tenía en la creencia  
de que había demandado a las personas de los pagarés,  
cosa que no fue cierta, porque la momento de requerirle el  
número de expediente de los juicios de cada uno, fue  
cuando éste con evasivas, me respondía sobre el tema, por  
lo que tuve que investigar por mi cuenta, a las personas  
que me deben, y que son las de la relación, que exhibo  
para su cotejo con la copia que obra en la averiguación, y  
varias de ellas me hicieron saber que ya les habían  
pagado al Abogado, por lo que me comuniqué  
inmediatamente con el Abogado, y le hice de su  
conocimiento lo anterior, por lo que reconoció que  
efectivamente, varias personas le habían pagado, y se  
había gastado el dinero, acudiendo a mi oficina a decirme

*que él me pagaría el dinero que indebidamente él se gastó, que es la cantidad de treinta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos, y que para ello me firmaría un pagaré, mismo que exhibo para su cotejo con la copia simple que obra en la averiguación, y hasta la fecha no me ha realizado la devolución de la relación de los pagarés que le entregue para su cobro judicial, ni me ha reintegrado el dinero que indebidamente cobró y se gastó, producto de la cobranza, por lo que en este acto me querello en contra de \*\*\*\*\* , solicitando que se proceda legalmente en su contra, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho firmo al margen para constancia legal...”*

*Es relevante mencionar además la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\* , quien en fecha 27 de abril de 2010, declaró: “...Comparezco ante esta Autoridad a fin de dar cumplimiento a la cita enviada y una vez que se me ha enterado de la misma manifiesto que efectivamente la señora \*\*\*\*\* me prestó la cantidad de diez mil pesos, para lo cual le firme un pagaré por dicha cantidad, esto fue a finales del año dos mil ocho, yo me atrase un mes que no cubrí el interés de esa cantidad y recibí una llamada de la señora \*\*\*\*\* diciéndome que ya había pasado el pagare para su cobro al Licenciado \*\*\*\*\* , a partir del mes de abril del año dos mil nueve el licenciado \*\*\*\*\* me empezó a cobrar en mi domicilio el dinero a lo cual yo le empecé a dar diversas cantidades de dinero siendo estas cinco cantidades de mil trescientos pesos y la última cantidad de dinero que le di al licenciado fue el día ocho de septiembre del dos mil nueve la cantidad de cinco mil pesos y fui yo quien acudió a su oficina ubicada en el cinco mina a entregarle dicha cantidad, posteriormente al mes o mes y medio de haber yo liquidado yo al licenciado me llama la señora \*\*\*\*\* para preguntarme cuánto dinero le habla entregado yo al*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*licenciado a lo cual yo le doy la información antes narrada y la señora \*\*\*\*\* me dice pues ya se los trinquetio el abogado ya que son varias las personas las que estaban en la misma situación mía, después yo me dirigí a buscar al licenciado \*\*\*\*\* no lo localice en la oficina y le llame a su teléfono celular y le comente lo que me había comentado la señora \*\*\*\*\* y él me dice que no me preocupe que él ya le pago a la licenciada \*\*\*\*\* entonces yo le comento al licenciado que no me fuera a hacer una trastada que el tenía mi pagare y que no me había dado ningún recibo por las cantidades que yo le entregue y me dijo que no me preocupara, incluso le comente que yo trabajo en la procuraduría y que ya me informado en jurídico de esta situación y me volvió a decir que no me preocupara que ya se le había pagado a la Licenciada, posteriormente yo insistí para recuperar mi pagaré marcándole a sus celular y ya no me volvió a contestar siendo todo lo que tengo que manifestar ...”*

*Es relevante mencionar además la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\*, quien en fecha 25 de abril de 2010, declaró: “... La afectada es \*\*\*\*\* y yo le debía dinero y ella tenía unos pagares los cuales me mando cobrar con el Lic. \*\*\*\*\* y lo cual yo le pague al Licenciado Martín la cantidad que le debía a la señora \*\*\*\*\* mas sin embargo el Licenciado nunca me entrego los pagares y después fui a buscar al Licenciado en un despacho no recordando donde se ubicado y ya después ya no lo encontré y me dijo que él iba a ver la señora y como yo ya le había liquidado la deuda pues ya no lo busque, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

*Es relevante mencionar además la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\*, quien en fecha 18 de mayo de 2011, manifiesta: “... Que en el momento que se me hizo el cobro del documento lo pague en su totalidad sin quedar con ningún adeudo contando con los recibos de*

*pago que el señor \*\*\*\*\* Cárdenas me entrego en cada uno de los pagos, siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

*Estas probanzas deberán valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la persona mencionada tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que el testigo conoció por si mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.*

*Así mismo con la documental pública, consistentes en oficio número 042 de fecha 21 de enero de 2014, signado por la C. LIC. CLARA ESPERANZA CAVAZOS MARTÍNEZ, Juez Tercero Menor, mediante el cual informa que NO se encuentra ningún juicio promovido a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

*Así mismo con la documental pública, consistentes en oficio número 24 de fecha 21 de enero de 2014, signado por el C. LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Primero Menor, mediante el cual informa que NO se encuentran registrados Juicios Ejecutivos Mercantiles promovidos por el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

*Es importante mencionar además la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\* , quien en fecha 23 de enero de 2014, declaró: “... Que en relación a el adeudo que tiene mi hija \*\*\*\*\* , con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de préstamo ya que mi hija quedo hacerle pagos por semana y por quincena y posteriormente acudió un licenciado a casa de mi hija para cobrarle a mi hija diciendo que venía de parte de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y pues se le daba diferentes cantidades por semana y por quincena, hasta que un día mi hija acudió personalmente a dar otro pago a la señora C. \*\*\*\*\* y ahí fue cuando le dijo a mi hija que ella no había recibido ningún pago por*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

parte del abogado, y le dijo a mi hija que lo iba a demandar ya que no era mi hija la única persona que le enviaba los pagos había más personas que también le decían lo mismo, y nos pregunto C. \*\*\*\*\* que si nosotras estábamos dispuestas a testimoniar ya que la C. \*\*\*\*\* iba a demandar a el abogado...”

Así mismo es importante mencionar la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\*, quien en fecha 23 de enero de 2014, declaró: “... Que en relación a el adeudo que tengo con la C. \*\*\*\*\* ella nos envió un abogado del cual no recuerdo su nombre para cobrarnos a nuestro domicilio, y le daba por semana y por quincena de diferentes cantidades y cuando no iba pues yo te llamaba a el abogado para que pasar por los pagos, pero un día fui a darle abono personalmente a la C. \*\*\*\*\* y me dijo que el abogado no le había estado dando nada de lo que yo le enviaba y me dijo que iba demandar el abogado ya que también a igual de que con otras personas que le debía había quedado mal, y nos preguntaba que si íbamos testigos donde hacíamos mención que le entregábamos le dinero a el abogado...”

Estas probanzas deberán valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la persona mencionada tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que el testigo conoció por si mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.

Así como también obra la documental pública, consistente en oficio número 287 de fecha 20 de enero de 2014, signado por el C. LIC. GASTON RUÍZ SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, el cual informa que existe radicado en ese Juzgado, expediente

\*\*\*\*\*, perteneciente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* con el carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* expediente en el cual ya se ha dictado sentencia definitiva, y que se encuentra en el archivo judicial del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Así mismo con la documental pública, consistentes en oficio número 517 de fecha 25 de febrero de 2014, signado por el C. LIC. ADRIAN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil, el cual informa que con los datos proporcionados únicamente se encontró registro del expediente \*\*\*\*\* relativo a un Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* mismo en el que se decreto la caducidad de la instancia en fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, y actualmente se encuentra en el archivo judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tercero y último de los elementos que configuran el delito en estudio y que consiste en la existencia en Que al sujeto activo se le haya transferido la tenencia y no el dominio. se acredita con los siguientes elementos de prueba:

Inicialmente es de mencionarse el escrito inicial de querrela y/o Denuncia LIC. \*\*\*\*\* Apoderado General para Pleitos y Cobranzas representante legal de LIC. \*\*\*\*\* mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2010, en la que expuso lo siguiente: "... Mi poderdante me manifestó que sin recordar el día del mes de Mayo de 2009, se entrevistó con el Licenciado en Derecho \*\*\*\*\* en su oficina, con el fin de que le diera asesoría jurídica para recuperar diversas cantidades que ella tenía soportadas en pagares de personas que les había hecho el favor de prestarles y que hasta esa fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

no había acudido a liquidarle el monto total del adeudo, una vez que se pusieron de acuerdo en el porcentaje que él cobraría por recuperarle la cobranza de 12 pagares de diversas cantidades que a través de diversos juicios ejecutivos mercantiles presentaría ante los tribunales competentes y que esto culminaran en su etapa final, le dio los documentos originales con endoso separado y él a su vez le firmó la relación de los pagares que recibió por su cobro, mismo copia simple que se exhibe con su original para su cotejo y se realice la devolución de la misma por ser de interés para mi poderdante, por lo que pasados los meses me refiere mi poderdante, está se comunica con él para saber el estado que guardaba cada uno de los juicios a lo que este le respondió que no se preocupara que todo iba bien, que ya estaban muy avanzados los mismos y que tendría que esperar un poco más, solicitándole posteriormente mi poderdante los números de los expedientes y el juzgado donde habían sido radicados las demandas, por lo que de ahí empezó a sospechar que algo andaba mal, ya que este titubeó en contestarle sobre el tema y con evasivas le manifestó que después se comunicaría con ella para darle los números ya que no traía la agenda en que apuntaba, posteriormente mi representada me refiere que se puso a investigar con las personas que le debían y cuál sería su sorpresa que varias le refirieron que ya le habían pagado al LIC. \*\*\*\*\* el documento denominado pagare que se le había dado para su cobro judicial al hoy indiciado, comunicándose inmediatamente con él y le hizo saber lo anterior y este apenado aceptó haber cobrado varios pagares y haberse gastado el dinero, por lo que acudió ante mi poderdante y le dijo que él le pagaría y le llenó un pagaré POR LA CANTIDAD DE \$39,650.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) y firmó por el total que indebidamente había cobrado y gastado producto del cobro de los documentos

*dados en endoso en procuración para su cobro, (exhibiendo el original del documento con la copia simple para su cotejo, solicitando su devolución por ser de interés para mi representada). después de este evento tan lamentable, mi representada me refiere que le solicitó la devolución de los pagares dados para su cobro judicial, mismos que desde el mes de Junio hasta la fecha se ha negado a entregar y además le refiere en innumerables llamadas que le ha realizado al hoy indiciado que en 30 minutos pasa a su casa a dejárselos y en otras que no los tiene que están en los juzgados civiles, por lo que en tal situación solicito la intervención directa de esta autoridad investigadora y se proceda contra esta persona por los delitos que está cometiendo en mi perjuicio, haciendo saber mi representada al suscrito que después de tantas llamadas que le realizó al hoy indiciado, este optó por no contestarle últimamente, acudiendo a su despacho y el mismo se encuentra cerrado...”. Escrito que fuera legalmente ratificada en fecha 13 de diciembre de 2010, misma que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, toda vez que se trata del pasivo del delito, en quien recae la conducta delictiva desplegada por el inculpado, la cual se encuentra corroborada con otros datos de prueba; sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:*

*“... OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*

*Tesis VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época...”*

*Así mismo, es importante mencionar la ratificación de escrito de denuncia y/o querrela a cargo del C. LIC. \*\*\*\*\* , fecha 13 de abril de 2010, en el que señaló lo siguiente: “...Que comparezco ante esta Fiscalía con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de querrela de fecha veinticinco de marzo de año en curso, por medio del cual interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de \*\*\*\*\* , así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final de dicho escrito, por ser la estampada de mi puño y letra, y que es todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...”. Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor.*

*Obra instrumento Notarial de fecha 11 de enero del 20110, consistente en PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, otorgado a favor de el Licenciado \*\*\*\*\* .*

*Así mismo con la documental pública, consistentes en relación de pagares que le fueron entregados al ahora indiciado \*\*\*\*\* por parte de \*\*\*\*\* , en donde aparece el nombre de \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), Y\*\*\*\*\* , por la cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.),*

*Así como también obra la documental pública, consistente copias copia del Título de Crédito denominado pagare por la cantidad de \$39,650.00 (TREINTA Y NUEVE MIL*

SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.). en el cual aparece nombre y firma del indiciado \*\*\*\*\*

Así mismo, es importante señalar la declaración Informativa a cargo de \*\*\*\*\*; rendida ante el Fiscal Investigador, en fecha 13 de abril de 2010, en la que declaró lo siguiente: "... Que comparezco ante esta Autoridad a efecto de manifestar lo siguiente: Que en el mes de mayo del dos mil nueve, la de la voz solicité los servicios profesionales del C. LIC. \*\*\*\*\*; para efecto de que me cobrara diversos pagarés, que varían en sus cantidades después de entablar una conversación con el directamente, para fijar el porcentaje que me cobraría para cobrar las cantidades que me adeudan, le hice entrega de doce pagarés recibíendome los mismos y firmándome la relación, pues pasaron los meses para que el Licenciado me diera respuesta de cómo iban los asuntos pues él supuestamente me tenía en la creencia de que había demandado a las personas de los pagarés, cosa que no fue cierta, porque la momento de requerirle el número de expediente de los juicios de cada uno, fue cuando éste con evasivas, me respondía sobre el tema, por lo que tuve que investigar por mi cuenta, a las personas que me deben, y que son las de la relación, que exhibo para su cotejo con la copia que obra en la averiguación, y varias de ellas me hicieron saber que ya les habían pagado al Abogado, por lo que me comuniqué inmediatamente con el Abogado, y le hice de su conocimiento lo anterior, por lo que reconoció que efectivamente, varias personas le habían pagado, y se había gastado el dinero, acudiendo a mi oficina a decirme que él me pagaría el dinero que indebidamente él se gastó, que es la cantidad de treinta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos, y que para ello me firmaría un pagaré, mismo que exhibo para su cotejo con la copia simple que obra en la averiguación, y hasta la fecha no me ha realizado la devolución de la relación de los pagarés que le



*entregue para su cobro judicial, ni me ha reintegrado el dinero que indebidamente cobró y se gastó, producto de la cobranza, por lo que en este acto me querello en contra de \*\*\*\*\*; solicitando que se proceda legalmente en su contra, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho firmo al margen para constancia legal...;*

*Es relevante mencionar además la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\*; quien en fecha 27 de abril de 2010, declaró: "...Comparezco ante esta Autoridad a fin de dar cumplimiento a la cita enviada y una vez que se me ha enterado de la misma manifiesto que efectivamente la señora \*\*\*\*\* me prestó la cantidad de diez mil pesos, para lo cual le firme un pagaré por dicha cantidad, esto fue a finales del año dos mil ocho, yo me atrase un mes que no cubrí el interés de esa cantidad y recibí una llamada de la señora \*\*\*\*\* diciéndome que ya había pasado el pagare para su cobro al Licenciado \*\*\*\*\*; a partir del mes de abril del año dos mil nueve el licenciado \*\*\*\*\* me empezó a cobrar en mi domicilio el dinero a lo cual yo le empecé a dar diversas cantidades de dinero siendo estas cinco cantidades de mil trescientos pesos y la última cantidad de dinero que le di al licenciado fue el día ocho de septiembre del dos mil nueve la cantidad de cinco mil pesos y fui yo quien acudió a su oficina ubicada en el cinco mina a entregarle dicha cantidad, posteriormente al mes o mes y medio de haber yo liquidado yo al licenciado me llama la señora \*\*\*\*\* para preguntarme cuánto dinero le habla entregado yo al licenciado a lo cual yo le doy la información antes narrada y la señora \*\*\*\*\* me dice pues ya se los trinquetio el abogado ya que son varias las personas las que estaban en la misma situación mía, después yo me dirigí a buscar al licenciado \*\*\*\*\* no lo localice en la oficina y le llame a su teléfono celular y le comente lo que me había*

*comentado la señora \*\*\*\*\* y él me dice que no me preocupe que él ya le pago a la licenciada \*\*\*\*\* entonces yo le comento al licenciado que no me fuera a hacer una trastada que el tenía mi pagare y que no me había dado ningún recibo por las cantidades que yo le entregue y me dijo que no me preocupara, incluso le comente que yo trabajo en la procuraduría y que ya me informado en jurídico de esta situación y me volvió a decir que no me preocupara que ya se le había pagado a la Licenciada, posteriormente yo insistí para recuperar mi pagaré marcándole a sus celular y ya no me volvió a contestar siendo todo lo que tengo que manifestar ...”*

*Es relevante mencionar además la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\*, quien en fecha 25 de abril de 2010, declaró: “... La afectada es \*\*\*\*\* y yo le debía dinero y ella tenía unos pagares los cuales me mando cobrar con el Lic. \*\*\*\*\* y lo cual yo le pague al Licenciado Martín la cantidad que le debía a la señora \*\*\*\*\* mas sin embargo el Licenciado nunca me entrego los pagares y después fui a buscar al Licenciado en un despacho no recordando donde se ubicado y ya después ya no lo encontré y me dijo que él iba a ver la señora y como yo ya le había liquidado la deuda pues ya no lo busque, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

*Es relevante mencionar además la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\*, quien en fecha 18 de mayo de 2011, manifiesta: “... Que en el momento que se me hizo el cobro del documento lo pague en su totalidad sin quedar con ningún adeudo contando con los recibos de pago que el señor \*\*\*\*\* Cárdenas me entrego en cada uno de los pagos, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

*Estas probanzas deberán valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la persona mencionada tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es*



Así mismo es importante mencionar la declaración testimonial de cargo de \*\*\*\*\* , quien en fecha 23 de enero de 2014, declaró: "... Que en relación a el adeudo que tengo con la C. \*\*\*\*\* , ella nos envió un abogado del cual no recuerdo su nombre para cobrarnos a nuestro domicilio, y le daba por semana y por quincena de diferentes cantidades y cuando no iba pues yo te llamaba a el abogado para que pasar por los pagos, pero un día fui a darle abono personalmente a la C. \*\*\*\*\* , y me dijo que el abogado no le había estado dando nada de lo que yo le enviaba y me dijo que iba demandar el abogado ya que también a igual de que con otras personas que le debía había quedado mal, y nos preguntaba que si íbamos testigos donde hacíamos mención que le entregábamos le dinero a el abogado..."

Estas probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la persona mencionada tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que el testigo conoció por si mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias.

Así como también obra la documental pública, consistente en oficio número 287 de fecha 20 de enero de 2014, signado por el C. LIC. GASTON RUÍZ SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, el cual informa que existe radicado en ese Juzgado, expediente \*\*\*\*\* , perteneciente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , con el carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* expediente en el cual ya se ha dictado sentencia definitiva,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*y que se encuentra en el archivo judicial del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*Así mismo con la documental pública, consistentes en oficio número 517 de fecha 25 de febrero de 2014, signado por el C. LIC. ADRIAN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil, el cual informa que con los datos proporcionados únicamente se encontró registro del expediente \*\*\*\*\*, relativo a un Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, mismo en el que se decreto la caducidad de la instancia en fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, y actualmente se encuentra en el archivo judicial.*

*Medios de convicción antes enunciados que apoyados entre sí, en su conjunto merecen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, con los cuales se tiene por acreditado el cuerpo de delito de ABUSO DE CONFIANZA, en términos de Artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que quedó comprobado en autos, contrario a lo que señala el juez natural en su sentencia absolutoria, que \*\*\*\*\*, utilizó un servicio de comunicación del cual solo era para uso exclusivo en relación con el trabajo, y del cual utilizó para sí, aprovechando la calidad de empleado de la empresa, obteniendo así en forma ilícita un lucro indebido en perjuicio de la parte ofendida. Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de*

*Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración el siguiente criterio jurisprudencial: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.*

*Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.*

*Amparo directo 7439/56. Marín Patiño Gómez. 11 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne*

*Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 5 de diciembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.*

*Amparo directo 3732/56. Pedro Porras Pacheco. 5 de diciembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.*

*Amparo directo 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González. 26 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.*

*Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Primera Parte. Primera Sala. Página 150.*

*TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual*

*derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.*

*Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*SEGUNDO.- Así mismo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de ABUSO DE CONFIANZA, tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: “CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Así mismo, es de mencionarse que el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, aunque se abstiene a declarar ante el Ministerio Público Investigador, queda demostrado con el material probatorio antes transcrito que ha menoscabado de esta manera el inculpado, el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas, es decir, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es autor material del delito imputado, al haber desplegado el mismo la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictársele sentencia de condena, ya que los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión de la figura delictiva de ABUSO DE CONFIANZA, toda vez de que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni*

*acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta, se encuentra legalmente comprobada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal en Vigor, en relación con lo que a su vez dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por lo que en ese sentido, se advierte que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado la figura delictiva de ABUSO DE CONFIANZA y la plena y legal responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*.*

*Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Cuarta Sala Unitaria, se revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de \*\*\*\*\* , por haber resultado penalmente responsable en la comisión de la figura delictiva de ABUSO DE CONFIANZA, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer al acusado la sanción señalada en el artículo 414 y 415 del Código Penal*



*Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO en términos del artículo 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de agravios.”*

---- Por otro lado, el Asesor Jurídico Jorge Martín Cantú Ortiz, al formular la apelación<sup>1</sup>, señaló como agravio, lo siguiente:-----

*“Me agravia la ilegal e inexacta aplicación de la Legislación en cuanto como se señala en el considerando SEGUNDO. MEDIOS DE PRUEBA. La ofendida rinde su declaración y señala e identifica claramente al imputado y a los hechos constitutivos del delito de ABUSO DE CONFIANZA, y este aceptó la responsabilidad legal del ilícito.*

*En el mismo orden de ideas constan en el expediente la relación de pagarés que le fueron entregados al imputado, los nombres y las cantidades de los deudores.*

*Se encuentra en el expediente también el pagaré firmado por 39,650.00 (treinta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M/N).*

*Existe la testimonial del C. \*\*\*\*\*\*, en el cual señala, identifica y establece el domicilio donde le entrego diversas cantidades.*

*La misma identificación realiza la C. \*\*\*\*\*\*.*

*La misma situación la C. \*\*\*\*\*\*.*

*El Lic. Gastón Ruiz Saldaña, en su calidad de Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, rinde informe de autoridad donde señala que se encuentra radicado expediente \*\*\*\*\*\*, Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido*

1 Fojas 658 a 661.

por el C. Lic. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de la C. \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ya con sentencia en el archivo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En cuanto a las probanzas rendidas por el ahora imputado.

Se abstuvo de declarar apegándose a su derecho constitucional.

Y el Juez Primero de Primera Instancia, haciendo caso omiso a todas y a cada una de las probanzas ofrecidas por la ofendida y conculcando el artículo 17 Constitucional, en lo relativo “privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y cuando el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales señala “En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho, su elección, a ser asesorado por un licenciado en derecho.

Y observa el poder general para pleitos y cobranzas, como si fuera un asunto de carácter civil y no estuviese juzgando una conducta delincuencia, debidamente privada por documentales y testimoniales que constan en la presenta causa penal.

Lo anterior a los actos reclamados identificados con los números 1 y 23 del presente libélelo.

2. Y me agravia en cuanto al resolutivo cuatro en cuanto a que se absuelve al imputado de la reparación del daño, en lo relativo que quedó probado debidamente la responsabilidad y los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza.

3. El que con perjuicio de alguien.

1. La ofendida C. \*\*\*\*\*

2. Retenga ilícitamente o disponga para sí. El imputado \*\*\*\*\*.

3. Cosa mueble ajena. Dineros en efectivo y cheques.

4. De las cuales se le transfirió la tenencia, más nunca el dominio.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Bien, es inoperante el agravio del fiscal inherente a que el Juez violó principios reguladores de la valoración de la prueba contenida en los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos para el Estado de Tamaulipas, lo anterior, ya que no precisa cuáles principios y de qué forma los violó. Es decir, no construye argumentos que especifiquen con motivos y fundamentos, lo que a su juicio constituye la citada inexacta aplicación de tales preceptos o en qué consistió la transgresión a los citados principios y la forma en que éstos inciden en los puntos torales de la resolución.-----

---- Además, son inoperantes los agravios del fiscal se limita a transcribir la parte de la resolución recurrida con la que no está de acuerdo, aduciendo una equivocada valoración del material probatorio que obra en autos; sin embargo, esos motivos de inconformidad no están orientados a atacar las consideraciones sustentadas por el Juez de origen para decretar la absolución de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*-----

---- Fortalece la anterior consideración, la tesis de rubro y contenido:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas

disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.<sup>2</sup>

---- Misma suerte corre con los agravios del Asesor Jurídico, que devienen de **inoperantes**, porque no basta que los recurrentes describan los medios de prueba que obran en el presente sumario penal y el valor que a su juicio les corresponde a cada uno de ellos, pretendiendo demostrar con dicho, el delito de abuso de confianza, toda vez que, es indispensable que los argumentos provenientes del Ministerio Público, controviertan jurídicamente las consideraciones que se tuvieron para emitir la resolución objetada, de tal suerte que a través de ellos se ponga en tela de juicio su legalidad.-----

---- Es decir, tanto el fiscal como el Asesor Jurídico particular, omiten pronunciarse respecto a las conclusiones del Juez de origen, en señalar que no quedó comprobado de autos que la querellante endosó los pagarés al acusado en procuración para su cobro, con la noticia criminal, las declaraciones de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Paula Cásares Montes y Sendi Paola García Cázares, así como los informes de los Jueces Tercero Menor, Primero Menor, Primero y Segundo de Primera Instancia Civil, y la copia certificada del pagaré por la cantidad de treinta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos; y en cambio, los recurrentes se limitan hacer un listado de las pruebas (el fiscal las transcribe) y referir que con lo declarado por dichos testigos, y lo obtenido por los documentos judiciales, y del título de crédito; sin embargo, no explican cómo es que tales testigos revelan que la querellante entregó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* los títulos de crédito, endosándoselos en términos de lo supuesto por

<sup>2</sup> Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptos que aplicó el Juzgador en su determinación, y que ninguno de los apelantes se ocupa en su escrito de agravios.-----

---- Mucho menos, el fiscal y el Asesor Jurídico controvierten el argumento del Juzgador de origen al señalar que *“... si bien es cierto existen en la foja 9 del presente sumario copia simple de un documento que relaciona diversos nombres y cantidades, con dicho documento no se justifica lo antes mencionado, pues no se observa el reconocimiento expreso del acusado sobre dicho escrito, o bien alguna prueba que dictamine la certeza de la firma realizada en el mismo, y que esta a nombre de \*\*\*\*\* , no así de \*\*\*\*\* , máxime que la declarante \*\*\*\*\* , manifestó que le fueron entregados recibos de pago que el señor \*\*\*\*\* le entrego, los cuales no fueron exhibidos ante la autoridad como medio probatorio”*.-----

---- En efecto, el fiscal apelante y el Asesor Jurídico fueron omisos en señalar concepto de agravio en torno a la necesidad de un perito especializado en la materia de grafoscopia para analizar las firmas del documento que contiene la relación de pagarés entregados por la querellante al acusado.-----

---- A su vez, no señalan la manera en que los testimonios de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se comprueba el endoso por la querellante en favor del activo, esto es, la transferencia

pero no el dominio de los pagarés materia de la controversia penal.-----

---- Y si bien, existe la obligación Constitucional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, en torno a privilegiar la resolución de fondo ante meras formalidades, conforme a la doctrina Constitucional vigente, en la actualidad, para la formulación de expresión de agravios no es necesario que se reúnan requisitos sacramentales, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad: la causa de pedir y para tal efecto debe señalarse: 1) Cuál es la lesión o agravio que se estima causa el acto, resolución o ley impugnada; y, 2) Los motivos que originaron ese agravio.-----

---- Siendo menester precisar que, lo anterior no exime a la parte recurrente de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.---

---- Además, acorde con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juzgador aplica el derecho, se ha concluido que: las partes no se encuentran obligadas a plantear sus inconformidades acorde con determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer lo que se propone. En consecuencia, cuando no se colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- En adición, es menester precisar que cuando al conocer de un recurso, el Tribunal de apelación atiende a la causa de pedir expresada no equivale a suplir su deficiencia, ya que para abordar los conceptos de agravio con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo, resulta necesario que la parte recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los conceptos de agravio, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación<sup>3</sup>.-----

---- Sin embargo, se insiste que los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia resolución, pues de lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la apelación, que no constituyen su materia, ya que ésta se limita, tratándose del Ministerio Público, al estudio íntegro de sus agravios, en relación al fallo combatido, principalmente con vista de los motivos que plantee el recurrente, siendo de desestimarse aquélla en que

3 Esas consideraciones sustentaron la tesis de rubro: “AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO”. Localización: Registro digital: 173403, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 8/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 718, Tipo: Jurisprudencia.

únicamente se citen los preceptos de la ley que se aleguen como infringidos, sin que se señalen los conceptos por los cuales se estimó cometida la infracción, pues el Juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldría, por una parte, a ampliar sus facultades, dentro de la órbita jurisdiccional, y, por otra, abarcaría las de aquél, en contra de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, lo que le otorgaría primacía de imperio y de acción decisoria al Ministerio Público, superiores a las que el artículo aludido le confiere. Consideraciones anteriores que fueron vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, CARACTERÍSTICAS DE LOS”*<sup>4</sup>.-----

---- Además, sirve de fundamento a la forma en que deben de construirse los agravios, por cuanto hace al Asesor Jurídico, las jurisprudencias de rubro: *“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”*<sup>5</sup>, y *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”*<sup>6</sup>-----

4 Registro digital: 259362, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCIV, Segunda Parte, página 12, Tipo: Aislada.

5 Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

6 Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- Por lo anterior, la obligación de privilegiar la solución de fondo del asunto, no exime a los recurrentes de la obligación de formular agravios, aunque esta Alzada amplíe los argumentos y explicando por qué los estimó viables, sin embargo, no proponen planteamiento jurídico o fáctico en contra oposición a lo resuelto por el Juzgador, para que se motive el dictado de una resolución diversa de la impugnada.-----

---- Sin que se exija a los recurrentes un exagerado tecnicismo en perjuicio de la administración e impartición de justicia, sino que se requiera un mínimo de argumentación para que este Órgano Revisor, estuviera en condiciones de circunscribir a la litis materia del recurso. Por el contrario, de hacer una revisión a esos temas, implica que esta Alzada asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal.-----

---- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.); sustentada por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2022149; Décima Época; Materias: Constitucional, Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360; de rubro y texto siguientes:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.**

Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de

vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asumiera una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asumiera una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."

---- En las relatadas condiciones, resultan inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el fiscal de la adscripción y el asesor jurídico de la querellante.-----

---- Por consiguiente, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de trece de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal 167/2014, que dictó sentencia absolutoria a \*\*\*\*\* por no acreditarse el delito de abuso de confianza.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son inoperantes los agravios expresados por el agente del Ministerio Público y el Asesor Victimal, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de trece de junio de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo:

Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (7 de septiembre de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

*El Licenciado(a) EVERARDO VALDEZ TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.